

REF. 00281 - 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que los demandados se encuentran debidamente notificados, contestaron la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre el demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, a los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **23 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que el demandante no cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00060 – 2020 ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó incidente de desacato al fallo de tutela. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, se concedió el amparo invocado por el señor MARCIAL SEREN CONTRERAS a través de apoderado judicial y ordenó a COLPENSIONES que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar el Oficio No. BZ2020_3468466 de fecha marzo 12 de 2020 al accionante, toda vez que ya se le había brindado respuesta su solicitud.

La parte incidentalista, en escrito presentado el día 14 de agosto de 2020, informa que la accionada no han cumplido con el fallo de tutela y por consiguiente promovió incidente desacato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591, el Juez que profirió el fallo de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Las sanciones por incumplimiento al fallo de tutela serán impuestas por el mismo juez, mediante trámite incidental de conformidad con el artículo 52 del mencionado decreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante sobre el incumplimiento en que presuntamente ha incurrido COLPENSIONES, se procederá de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme el artículo 27 citado: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se informará a COLPENSIONES, sobre los pormenores de la presente solicitud de desacato y se le requerirá para que, si fuere el caso, cumpla el fallo que tuteló los derechos fundamentales del señor MARCIAL SEREN CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

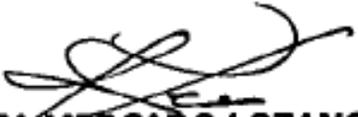
1º. Oficiar a COLPENSIONES, para que se pronuncie sobre el cumplimiento y en su defecto, cumpla o haga cumplir a quien corresponda, el fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor MARCIAL SEREN CONTRERAS, ya que no se ha demostrado que se haya realizado la notificación correspondiente. Para ello se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto para que se dé cumplimiento al fallo.

2º. Oficiar a COLPENSIONES, a fin de que informen quien o quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo referido y se inicien las acciones disciplinarias del caso.

3º. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00120 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 de agosto de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

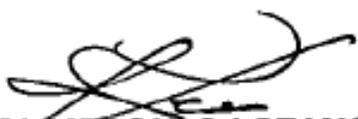
RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RADICADO. 00138-2020 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Demandante: Yesenia Milena Rivera Martínez

Demandada: Fernando José González Baldovinos

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto virtual, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2020.


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente se observa que la demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora Margarita María Martínez Movilla en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses del menor Tiago Andrés Rivera Martínez, hijo de la señora Yesenia Milena Rivera Martínez, y en contra del señor Fernando José González Baldovinos. Por lo que este despacho ordenará la práctica de prueba genética de ADN a las partes, la cual se podrá realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que fue solicitado amparo de pobreza o en su defecto en un laboratorio autorizado.

Al cumplir con los presupuestos de ley, se admitirá la presente demanda. Por lo que este Despacho.

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la doctora Margarita María Martínez Movilla en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente, actuando a favor de los intereses del menor Tiago Andrés Rivera Martínez, hijo de la señora Yesenia Milena Rivera Martínez, y en contra del señor Fernando José González Baldovinos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
3. Imprímasele a la presente el trámite del proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.

4. Ordénese la práctica de la prueba de A.D.N. de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso al menor Tiago Andrés Rivera Martínez, cuya paternidad se investiga, a la madre señora Yesenia Milena Rivera Martínez al presunto padre señor Fernando José González Baldovinos en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad en relación con el menor.

5. Téngase a la doctora Margarita María Martínez Movilla, quien se identifica con la cedula No. 32.690.255 y tarjeta profesional No. 50.456 del C.S.J. Como parte en el proceso, actuando en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Sur Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____</p> <p>Secretaria, ADRIANA MORENO LOPEZ</p>
--



RAD. 2020-00138 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: Yesenia Milena Rivera Martínez

Demandada: Fernando José González Baldovinos

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza visible a folio 9 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2020

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la señora YESENIA MILENA RIVERA MARTÍNEZ, allegó escrito, visible a folio 9 del expediente virtual, en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la*



persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora YESENIA MILENA RIVERA MARTÍNEZ y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

1. Conceder el amparo de pobreza a la señora YESENIA MILENA RIVERA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretario,

ADRIANA MORENO LOPEZ

RADICACION: 2020-00142 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

Solicitantes: Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán

Informe Secretarial:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, Inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss íbidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por la doctora Luisa Fernanda Caicedo López en calidad de apoderada judicial de los señores Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería a la doctora Luisa Fernanda Caicedo López, identificada con la C.C. No. CC. 1.107.051.799 y TP. 244410 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ



RADICACION: 2020-00142 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

Solicitantes: Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza visible a folio 5 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2020

me
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que los señores Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán, aportan junto con la demanda, solicitud de amparo de pobreza, visible a folio 5 del expediente virtual, en cual manifiestan, que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. “Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala “Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha



señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a los señores Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán y en consecuencia se le eximirá de los gastos del proceso, y honorarios que se causen durante el mismo. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

1. Conceder el amparo de pobreza a los señores Eder Enoy de Ávila Torres y Lía Margarita Torres Terán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretario,

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 00145 – 2020 ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 28 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -ORAL. Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).-

Según Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrolló el Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades Públicas que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su Tutela. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con el establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

La anterior petición de Tutela reúne los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará el trámite preferente y sumario indicado por la Ley.

Por considerarse procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Sr. LUIS FELIPE RUIZ PINEDA, en nombre propio, contra COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA y DEBIDO PROCESO, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2º.- Requiérase a la entidad accionada COLPENSIONES, para que sirva informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, su intervención en los hechos descritos por la accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.

3º.- VINCULESE a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y a COEXITO S.A.S., para que en el término de 48 horas (dos días hábiles), rindan un informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela y envíen copia de los documentos que sobre el particular tengan en su poder.

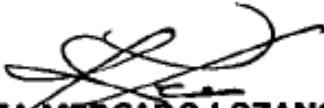
4º.- Hágasele saber a los entes accionados y vinculados, que los informes solicitados se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la accionante.

5º.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte de la accionante a la presente acción de tutela.

6º.- Notifíquese este proveído al accionante, a las accionadas, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Radicación: 080013110002-2020-00123-00
Proceso: Acción de Tutela

INFORME SECRETARIAL. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

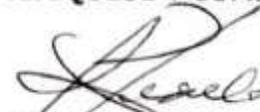
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 20 de agosto de 2020, proferida dentro de este asunto

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO